

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Accionado: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00514-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 086 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- ÉDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, promovieron acción de tutela contra la **JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, en razón a que, según indica, el juzgado recibió el 13 de septiembre de 2021 la providencia de 6 de septiembre de 2021 que le fue remitida por la Sala de Familia de la corporación, a través de la cual fue confirmado el proveído proferido el 12 de noviembre de 2019, mediante el que el juzgado resolvió un incidente de objeción a la partición, sin que a la fecha de instaurada la demanda de tutela, se hubiese proferido el auto de obedézcase y cúmplase a que se refiere el artículo 329 del C.G.P.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia del proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida la Juez accionada indicó, *"4.- El 13 de septiembre de 2021 se recibe de parte del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala De Familia Oficio No. AA2021-2217 de la misma fecha, por medio del cual se comunica la providencia de 6 de septiembre de 2021 que confirmó en lo que fue objeto de apelación el auto de 12 de noviembre de 2019 (archivo 00, cuaderno 19) y Oficio Nro. AA2021-2219 por medio del cual se comunica la providencia de 6 de septiembre de 2021 que declaró bien denegada la concesión del recurso contra el auto de 12 de noviembre de 2019 (archivo 05 y 06, cuaderno 20).*

(...)

6.- El 10 de diciembre de 2021 se allega memorial de parte de los ahora accionantes informando que no se había dictado el auto acatando la decisión del Tribunal de 6 de septiembre de 2021, no obstante, conforme se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo A131, el archivo fue cargado en la referida fecha, pero por error se enumeró como archivo '31', razón por la cual, al momento de ingresar el expediente al Despacho a resolver las demás solicitudes allí obrantes, no se tuvo conocimiento del referido memorial para emitir el respectivo pronunciamiento.

(...)

"...en providencia de 2 de junio hogaño se profirió la respectiva providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal en la mentada oportunidad; no obstante, obsérvese que, pese a ello, no se vulneró el derecho al debido proceso ni ningún otro derecho de los interesados en el presente asunto pues el proceso continuó con su trámite procesal como dan cuenta las múltiples providencias proferidas."

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante proveído de fecha 2 de junio de 2022 el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá emitió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia Unipersonal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 6 de septiembre de 2021, a través de la que fue confirmado el auto de 12 de noviembre de 2019 por medio del cual el juzgado resolvió un incidente de objeción a la partición, e indicó la juez que, previo a ello, por auto de 3 de diciembre de 2021 ya se había requerido al partidor para que diera cumplimiento a la orden de refaccionar el trabajo de partición, conforme lo dispuso en el auto apelado de fecha 12 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de la presente acción de tutela se encuentra superado, con lo cual se salvaguardaron los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela, habida consideración que el juzgado procedió a proferir la providencia que echan de menos los accionantes, auto que por una equivocación involuntaria al momento de ubicar la providencia en la aplicación teams no había sido objeto de pronunciamiento, según explicó la juez; no obstante, según lo informado por el juzgado en el escrito de defensa, el proceso no ha estado inactivo, pues ha trascendido por las diferentes etapas y, en la fecha se encuentran pendiente de resolver "*diversos recursos de reposición interpuestos por los interesados contra la providencia 23 de mayo de 2022*".

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto

sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

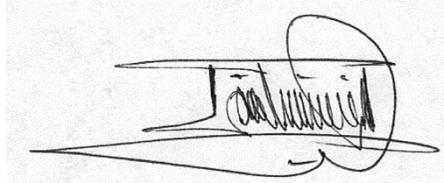
PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y ÉDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** en contra del **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ